

DECRETO NUMERO ____ -2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada. Asimismo, regula que forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo estipulado en el Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional. Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público y de interés social.

CONSIDERANDO

Que es imperativo impulsar el rescate de los sitios y bienes culturales considerados como patrimonio prehispánico, a efecto de fortalecer la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La siguiente:

**LEY PARA EL
RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. **Objeto.** La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público. Tiene por objeto el rescate del Patrimonio Prehispánico tangible de Guatemala, así como el fortalecimiento de las funciones protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de dicho Patrimonio, contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; con la creación y aplicación del Programa Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, a través del cual se otorgarán al Ministerio de Cultura y Deportes los recursos financieros contemplados en esta Ley.

Artículo 2. **Declaratoria de Utilidad Pública.** Es de utilidad pública el rescate del Patrimonio Prehispánico en el país; entendiéndose como el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, consolidación, resguardo, conservación, restauración, manejo, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Prehispánico, por medio de la integración, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura relacionada con el mismo.

Artículo 3. **Patrimonio Prehispánico.** Para efectos de esta Ley, se considera como Patrimonio Prehispánico, el conjunto de estructuras edificadas, vestigios físicos y manifestaciones de arte tangibles generadas a través del tiempo desde los primeros hallazgos hasta el inicio del periodo hispánico; que han sido descubiertas e investigadas en territorio guatemalteco, así como futuros hallazgos.

Artículo 4. **Ámbito de aplicación.** Esta Ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 5. **Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Protección del Patrimonio Prehispánico:** Actividades de protección del Patrimonio Prehispánico orientadas a: i) mitigar el deterioro por el paso del tiempo de los bienes arqueológicos y vestigios tangibles del desarrollo

histórico y social de los grupos socioculturales y comunidades locales existentes en Guatemala antes de la llegada de los españoles; ii) implementar mecanismos que coadyuven con la prevención de la apropiación indebida, hurto y/o robo de los bienes que conforman el patrimonio cultural prehispánico; iii) identificar elementos sociales e históricos que puedan definir la relación de las personas con el patrimonio prehispánico en Guatemala; y, iv) localizar, investigar, inventariar, mapear y delimitar sitios arqueológicos.

- b. **Restauración del Patrimonio Prehispánico:** Toda actividad dirigida a recuperar y consolidar las características estructurales y funcionales del patrimonio prehispánico, con fines de conservación, protección y manejo adecuado del mismo.
- c. **Manejo del Patrimonio Prehispánico:** Normas, lineamientos y responsabilidades establecidas mediante procesos y procedimientos para la gestión y recuperación de patrimonio prehispánico edificado; así como su monitoreo y verificación por parte de las autoridades competentes.
- d. **Infraestructura Turística, asociada al Patrimonio Prehispánico:** Es toda construcción que tiene por finalidad la conservación, preservación, puesta en valor y aprovechamiento del patrimonio prehispánico edificado.
- e. **Servicios asociados al Patrimonio Prehispánico:** Funciones derivadas de la existencia del patrimonio prehispánico, consideradas beneficiosas por la sociedad, ya que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento cultural y patrimonial, y, por lo tanto, en la calidad de vida de la sociedad. Son parte de la estructura de los ecosistemas y procesos que reciben un valor social y económico.

CAPÍTULO II

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO

Artículo 6. **Creación del Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico.** Se crea el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, el cual tiene la naturaleza de un Consejo eminente técnico con expertiz sobre protección, restauración y manejo del patrimonio prehispánico. Dicho Consejo Técnico Asesor, estará integrado por las autoridades de las dependencias del Ministerio de Cultura y Deportes, que se enlistan a continuación:

1. Director General de Patrimonio Cultural y Natural, quien lo preside.
2. Director Técnico del Instituto de Antropología e Historia.
3. Director Técnico de Investigación y Registro.
4. Jefe del Departamento de Atlas Arqueológico de Guatemala.
5. Jefe del Departamento de Conservación y Rescate de Sitios Arqueológicos Prehispánicos.
6. Jefe del Departamento de Monumentos Prehispánicos.

El Reglamento de esta ley regulará lo concerniente al funcionamiento de dicho Consejo.

CAPÍTULO III

PLAN NACIONAL DE PRIORIZACIÓN DE INVERSIÓN PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO

Artículo 7. **Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico.** El Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico deberá elaborar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, que deberá ser aprobado por el Ministro de Cultura y Deportes.

El Reglamento de esta ley regulará lo concerniente a la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE PRIORIZACIÓN DE INVERSIÓN PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO

Artículo 8. **Ejecución del Plan Nacional.** La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, será el ente encargado de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes será el encargado de supervisar dicha ejecución.

Para la ejecución del Plan, el Ministerio de Cultura y Deportes como ente rector en materia de protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, podrá celebrar convenios

interinstitucionales de cooperación con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, el Instituto Guatemalteco de Turismo – INGUAT-, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-, municipalidades locales y demás dependencias centralizadas, descentralizadas y autónomas del Estado de Guatemala.

Asimismo, el Ministerio de Cultura y Deportes podrá celebrar convenios de cooperación con entidades internacionales, debiendo tener el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9. Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, mismo que deberá crearse dentro de la estructura presupuestaria correspondiente, para programarse y ejecutarse anualmente dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado asignado al Ministerio de Cultura y Deportes, para ser ejecutado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de ese Ministerio.

A partir de la vigencia de la presente ley, el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, ubicará los fondos y destinará una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que asciende a ciento cincuenta millones de quetzales (Q150,000,000.00) anuales, destinados exclusivamente al Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico.

El Ministerio de Cultura y Deportes deberá incluir dentro de su plan estratégico y sus planes operativos la suma que le sea exclusivamente asignada para la ejecución del Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico con el objeto de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y velar por la correcta planificación y ejecución de dicho programa.

En el primer año de ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, deberá priorizarse la inversión en el Parque Nacional de Tikal, Parque Arqueológico Quiriguá y el Sitio Arqueológico Tak'alik Ab'aj.

Artículo 10. **Proyectos.** Las modalidades de proyectos a priorizar por esta Ley, serán las identificadas por el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, las cuales son enunciativas más no limitativas:

- a. Mantenimiento general de sitios y parques arqueológicos;
- b. Manejo de centros de visitantes o museos locales de sitios y parques arqueológicos;
- c. Seguridad de sitios y parques arqueológicos;
- d. Desarrollo de infraestructura física para mejora de sitios y parques arqueológicos;
- e. Investigación arqueológica;
- f. Intervención de vestigios y estructuras prehispánicas en sitios y parques arqueológicos;
- g. Restauración de bienes culturales muebles que formen parte del patrimonio prehispánico.

Todos los proyectos deberán estar aprobados por el Ministro de Cultura y Deportes y deben ser supervisados por el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes. La ejecución de los proyectos podrá incluir contrataciones de personal en los diferentes renglones presupuestarios, de carácter temporal y según las necesidades técnicas aprobadas por el Consejo Técnico.

El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación.

Artículo 11. **Fomento del trabajo comunitario.** Para la implementación de los proyectos contemplados en el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico deberá tomarse en consideración el fomento del trabajo local, permitiendo con ello generar fuentes de empleo a comunidades que por pertinencia cultural y local contribuyan al rescate y recuperación del patrimonio prehispánico de la Nación.

Artículo 12. **Reactivación Turística Nacional.** La presente Ley tiene como uno de sus objetivos, la reactivación económica del sector turístico, por su trascendencia e impacto en la sociedad guatemalteca. La reactivación turística vinculada al rescate del patrimonio prehispánico será un aspecto a tomarse en cuenta dentro de la ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del

Patrimonio Prehispánico, con la finalidad de apoyar a los sectores locales que dependen de esta actividad.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. **Reglamento.** Dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTIDOS.